



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 38 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110059800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	08/03/2024	Auto Decide - Auto Niega Derecho Postulacion
41001311000220190037800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rosalba Cruz	Sandra Esperanza Crz	08/03/2024	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220220038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	08/03/2024	Auto Decide - Auto Ordena Rehacer
41001311000220140041300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gladys Ramos Sierra	Ana Francisca Sierra De Ramos	08/03/2024	Auto Decide - Auto Niega Particion Adicional

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

635ba041-03f0-4c94-9cdb-d082b7bd2eca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 38 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		08/03/2024	Auto Decide - Auto Requiere Partidor
41001311000220230005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mily Del Villar Vargas	Robert Alejandro Muñoz Delgado	08/03/2024	Auto Decide - Auto Ordena Rehacer
41001311000220230023100	Procesos Verbales	Yurani Bustos Malgarejo	Capitolino Vanegas Cortes	08/03/2024	Sentencia
41001311000220230005500	Procesos Verbales	Michelle Fernanda Mayorga Guzman	Luis Alberto Sabi Gutierrez	08/03/2024	Auto Decide - Auto Decreta Pruebas
41001311000220190032400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edisson Javier Polania Quimbaya	Carlos Alfonso Cortes , Carlos Alfonso Cortes Florez	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

635ba041-03f0-4c94-9cdb-d082b7bd2eca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2011 00598 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA IRMA CORDOBA GODOY
DEMANDADO: LUIS MARIO HERNANDEZ

Neiva, ocho (8) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en cuenta el memorial presentado por el señor **LUIS MARIO HERNANDEZ**, solicitando el levantamiento de medidas cautelares respecto del vehículo de placas CGK-380, se CONSIDERA:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchado dentro del presente proceso, se requiere actuar a través de apoderado judicial de conformidad con el Art. 73 del C.G.P. De acuerdo con ello, se le hace saber que no puede ser reconocido como interesado, ni puede ser escuchado, hasta tanto no acredite derecho de postulación u otorgue poder a un abogado debidamente inscrito.

2.- De otro lado, se avizora que obra nota de embargo de remanente emitido por este mismo Despacho en el proceso ejecutivo con Rad. 2017-00040, respecto de lo que le correspondiera al señor LUIS MARIO HERNANDEZ, en el asunto liquidatorio objeto de debate y sentencia aprobatoria de la partición proferida el 17 de noviembre de 2020, por lo cual el Despacho emite las siguientes directrices:

Dado que el presente proceso liquidatorio, se encuentra terminado con la debida distribución de los bienes sociales, sería el caso levantar el gravamen que pesa sobre el vehículo de placas GGK 380 y de contera ponerlo a disposición al citado proceso ejecutivo con Rad. 2017-00040, si no fuera porque se hace necesario oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad para que sirva informar en el término de cinco (5) días si la orden de embargo que emitió sobre dicho vehículo automotor contenida en el oficio 771 del 2 de junio de 2004, se encuentra actualmente vigente o si existe embargo de remanentes

3.- Por último, teniendo en cuenta la sustitución de poder que hace el apoderado de la demandante, Dr. RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, a la Dra. ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA, el Despacho la aceptará la sustitución de poder y en consecuencia le reconocerá personería a esta última profesional del derecho con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva
RESUELVE:

PRIMERO: PREVENIR al memorialista que, para poder ser escuchado dentro del presente proceso, se requiere actuar a través de apoderado judicial de conformidad con el Art. 73 del C.G.P. De acuerdo con ello, se le hace saber que no puede ser reconocido como interesado, ni puede ser escuchado, hasta tanto no acredite derecho de postulación u otorgue poder a un abogado debidamente inscrito.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad para que sirva informar en el término de cinco (5) días, si la orden de embargo que emitió sobre dicho vehículo automotor comunicada mediante oficio 771 del 2 de junio de 2004, se encuentra actualmente vigente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado de la demandante, Dr. RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO a la Dra. ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA, como apodera sustituta, en los términos del mandato.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

jm

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 37 del 8 de marzo de 2024.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2014 00413 00
PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE: JAIRO RAMOS SIERRA
CAUSANTE: ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la precedente solicitud elevada por el apoderado del señor JAIRO RAMOS SIERRA, mediante la cual, invocando el art. 502 del C. G. P., pretende la modificación de los inventarios y avalúos primigenios a fin de que se excluya la motocicleta de placas JVE695 de dicha confección de bienes, ha de anticiparle el Despacho que su petición resulta inadmisile bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

A voces del citado art. 502 *“Cuando se hubieran dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales”*, norma que, por su claro tenor literal, no resulta necesario recurrir a interpretación alguna para saber su sentido. En efecto, el objetivo de la norma en cita es otorgarle a los justiciables *-dentro del proceso de sucesión por causa de muerte, aplicable igualmente a la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes-*, la oportunidad de inventariar activos y pasivos **que no fueron relacionados en la confección primigenia.**

Por lo expuesto, refulge que el acto procesal de inventario y avalúos adicionales no luce como una oportunidad para modificar o excluir partidas de la confección de bienes primigenia –como erradamente lo pretende el memorialista, porque dicho cuestionamiento debió haberlo realizado perentoriamente en el término de traslado del derogado Art. 601 del C.P.C (vigente para la época que se realizó dicho acto procesal), por ende, resulta más que extemporánea la solicitud analizada y de contera debe rechazarse *in limine*.

No obstante lo expuesto, el Despacho requerirá al memorialista se sirva arrimar en un término de cinco (5) días el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas JVE695 con fecha de expedición reciente, para efectos de establecer si el mismo hace parte de los bienes relictos de la presente causa mortuoria y de paso tomar las determinaciones del caso, analizándose si ello abre la posibilidad de hacer uso de la herramienta jurídica denominada *“control oficioso de legalidad”*, instrumento que se erige como una facultad, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el art. 132 del Código General del Proceso; sobre dicha figura la honorable Corte¹ Suprema de Justicia ha dispuesto:

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02233-00 3 perjuicio de los recursos extraordinarios de

¹ AC2643-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Enero.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR *in limine*. la presente solicitud de inventario y avalúos adicionales por las consideraciones esbozadas

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista se sirva arrimar en un término de cinco (5) días el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas JVE695 con fecha de expedición reciente, para efectos de establecer si en efecto se pasó por alto que el mismo se hubiese incluido indebidamente dentro de los inventarios y avalúos presentados en la presente causa mortuoria y analizarse si ello abre paso a la posibilidad de hacer uso de la herramienta jurídica denominada “*control oficioso de legalidad*”.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por

ESTADO N° 038 hoy once (11) de marzo de
2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019-192 00
PROCESO: SUCESION
CONVOCANTES: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR
VALDERRAMA Y OTROS
CAUSANTE: JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR

Neiva, ocho (8) de marzo dos mil veinticuatro (24)

Advertido que el partidor designado Dr. EUTQUIO CERQUERA, para presentar el trabajo de partición primigenio no lo ha presentado dentro del término otorgado, pese a la prórroga concedida en auto¹ anterior, se procederá a requerirlo por última vez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda con la labor encomendada, so pena de relevarlo del cargo y designar en su reemplazo, terna de partidores.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al partidor al Dr. EUTQUIO CERQUERA, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído presente la tarea encomendada, so pena de relevarlo del cargo y designar en su reemplazo, terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

SECRETARIA: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del referido auxiliar de la justicia copia del presente proveído, advirtiéndosele a este y a los interesados reconocidos que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jm

¹ Folio 112

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
037 del 8 de febrero de 20245

Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte al demandante EDISSON JAVIER POLANIA QUIMBAYA y en favor de la parte demandada.

Agencias en derecho Instancia fijadas en auto del 01 de febrero 2024	\$ 2.600.000 M/cte
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación en el periódico	No acredita valor.
TOTAL	\$ 2.600.000 M/cte

Neiva, 04 de marzo de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva (H), seis (6) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00324 00
PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDISSON JAVIER POLANIA QUIMBAYA
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS ALFONSO CORTES

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00378 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ROSALBA CRUZ
TITULAR DEL ACTO: SANDRA ESPERANZA CRUZ

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido en silencio el término de traslado de la demanda a la señora CLARA VICTORIA GUTIERREZ CRUZ, se procede a decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con lo reglado por el art 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE

a.- Documentales: Tiénese las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA SANDRA ESPERANZA CRUZ
No contestó.

3.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA CLARA VICTORIA GUTIERREZ CRUZ
No contestó

4.- PRUEBAS DE OFICIO

a.- Documentales: expediente íntegro del proceso de interdicción.

b.- Interrogatorio de parte de las señoras ROSALBA CRUZ y SANDRA ESPERANZA CRUZ.

c.- Testimonio de la señora CLARA VICTORIA GUTIERREZ CRUZ.

d.- El Informe de Valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo y la visita social realizada por la Asistente Social del Despacho.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, para el día **treinta (30) de mayo del año en curso a la hora de las 10:00 A. M.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

A la demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual de la señora SANDRA ESPERANZA CRUZ.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 38 del 11 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00055 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MICHELLE FERNANDA MAYORCA
DEMANDADO: HEREDEROS LUIS ALBEERTO SABI

Neiva, Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Parágrafo 11 del art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Deniéganse las declaraciones de los señores, GINA PAOLA RODRIGUEZ LOZADA, CARMEN MARGERY PARRA DOVAL, LUIS FERNANDO GARZON y CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUINTERO, pues la parte accionada incumplió con la carga argumentativa de manifestar las circunstancias fácticas específicas que pretendía acreditar con la versión de los nombrados, pues se limitó lacónicamente a expresar que expondrían sobre *“lo que les consta en relación con los hechos de la demanda”* contraviniendo el Art. 212 del C.G.P. por mandato del cual se debe enunciar **“concretamente los hechos objeto de la prueba.” prueba concretar el motivo de su solicitud, para así establecer su pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba y evitar sorprender a la parte demandada desde un comienzo.**

En lo atinente al testimonio de la señora ELIANA CHARRY CAMPOS, no obstante que la solicitud probatoria adolece del yerro procesal indicado en inciso que antecede y como corolario, debe negarse su decreto; lo cierto es que obra declaración extrajudicial por ella rendida arrimada por la demandante junto al escrito de demanda.

En esa medida, es dable concluir que la referida declaración extrajudicial, al no haber sido cuestionada por el extremo pasivo mediante la solicitud de ratificación según las voces del Art. 222 del C.G.P, se tendrá como plena prueba, cuya valoración se hará bajo el principio de la sana crítica y las reglas de la experiencia; luego carece de relevancia el fracaso de la solicitud para escuchar la versión de la señora CHARRY CAMPOS en audiencia pública.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA menor A. S. S O, representada por su madre DIANA ROCIO OVIEDO RIOS.

No se decretan toda vez que según constancia¹ secretarial contestó extemporáneamente la demanda, por lo que no lucen admisibles los medios de

¹ Folio 26 del cuaderno digital.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

convicción de los cuales se deprecia su decreto y los que pretende adjuntar al plenario con el ánimo de controvertir los hechos fundamentos de la pretensión.

Al respecto ha de recordarse que los términos legales están reservados al órgano legislativo, quien por anticipado tiene definido con precisión y claridad el plazo para la realización de ciertos actos procesales (como contestar la demanda²) o el ejercicio de derechos en el curso de los procesos³, quedando vedado hacer algún tipo de excepción, pues de lo contrario se atentaría contra los principios de preclusión y de seguridad jurídica.

3.- PRUEBAS de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ

a.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte a la señora MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN, para que declaren sobre los hechos materia de debate.

4.- PRUEBAS de la parte demandada menor H.G.S.M, representada por curador ad litem

El referido menor demandado, representado por curador ad litem no aportó ni solicitó medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

5.- PRUEBAS traslado excepciones de mérito demandante.

Se deniega su decreto por cuanto la contestación al libelo introductorio por la menor A. S. S O, representada judicialmente por su madre DIANA ROCIO OVIEDO RIOS, fue presentada deprecada por fuera de término, por lo cual, no resulta viable que la parte actora contra dichos cuestionamientos solicite nuevos medios de convicción. a la luz de los Arts. 370 y 173 del C.G.P.

6.- PRUEBAS de oficio.

De acuerdo a las facultades oficiosas previstas en los Art. 169 y 170 de la norma adjetiva y en aras de esclarecer los hechos materia de debate, el Despacho ordena decretar de oficio los siguientes medios de convicción:

a.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte a la señora MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN.

b.- Documental: Se ordena requerir a la Policía Nacional, para que el término de cinco (5) días se sirva informar qué personas tenía afiliados el señor LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ, en calidad de beneficiarios del servicio médico que ofrece dicha entidad, precisando fechas de inicio y terminación de dicho beneficio.

² Art. 369 del C.G.P.

³ Cfr Miguel Enrique Rojas (2020) Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Lecciones de Derecho Procesal Procedimiento Civil Parte General Pág. 229. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

c) Ordenar a la parte actora arrimar en un término de cinco (5) días arrimar la escritura pública No. 1943 expedida por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, mediante la cual se constituyó afectación de vivienda familiar a favor de la señora MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN.

7.- FIJAR el día (10) de junio del año en curso, a la hora de las 9:00 A. M. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

8.- REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes para llevar a cabo la audiencia programada, y quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 008 hoy veintitrés (23) de Enero de 2024.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00231 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YURANI BUSTOS MELGAREJO
DEMANDADO: CAPITOLINO VANEGAS CORTES

Neiva, ocho (8) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

De conformidad con el numeral 2° del Art. 278 del CGP se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada manifiesta en la contestación de la demanda que está de acuerdo con el divorcio por la causal invocada consagrada en el Núm. 8° del art. 6° de la Ley 25 de 1992.

ANTECEDENTES

La señora YURANI BUSTOS MELGAREJO incoa demanda de Divorcio en contra del señor CAPITOLINO VANEGAS CORTES, a fin de que se acceda a las siguientes.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores YURANI BUSTOS MELGAREJO y CAPITOLINO VANEGAS CORTES el 11 de diciembre de 2014, en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva-Huila, con base en la causal 8 establecida en el art. 6 de la ley 25 de 1992; que quede en estado de liquidación la sociedad conyugal; se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil; se condene en costas al demandado.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SINTESIS)

Que los señores YURANI BUSTOS MELGAREJO y CAPITOLINO VANEGAS CORTES, contrajeron matrimonio civil celebrado el 11 de diciembre de 2014 en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva según registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6217765.

Que tuvieron como domicilio la Vereda San Alfonso del Municipio de Villavieja – Huila en arrendamiento, siendo cubiertos los gastos del hogar por el señor Capitolino Vanegas Cortes.

Que en virtud del matrimonio surgió la sociedad conyugal.

Que durante el matrimonio la pareja presentó discusiones y desacuerdos por comportamientos individuales que afectaron su relación, por lo que convivieron bajo el mismo techo hasta el 17 de octubre de 2018, configurándose la causal 8 del Art. 154 del C.C. esto es la separación de cuerpos por más de dos años.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendado el 26 de junio de 2023 admitió la demanda.

En proveído del 10 de noviembre de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor CAPITOLINO VANEGAS CORTES.

Por auto del 9 de febrero de 2023 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y se anunció que se proferiría sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del C.G.P. atendiendo que la parte demandada

manifestó en la contestación de la demanda estar de acuerdo con que se decrete el divorcio por la causal invocada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

PRUEBAS RECAUDADAS

Obran al plenario como pruebas relevantes: (i) registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado; ii) registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 6217765.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario, resulta procedente acceder a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores entre los señores YURANI BUSTOS MELGAREJO y CAPITOLINO VANEGAS CORTES el 11 de diciembre de 2014, en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva-Huila, con fundamento en la causal 8° del art. 6° de la Ley 25 de 1922.

Supuestos Jurídicos

El matrimonio es un contrato solemne que se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente, por medio del cual se unen para vivir juntos, procrear, guardarse fe, socorrerse y auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, como se infiere del contenido de los Artículos 113, 115, 176 y 178 del Código Civil

Ahora bien, como causales para disolución del matrimonio se encuentran las consagradas en el Art. 6° de la Ley 25 de 1.992, de la cual amerita analizarse la 8ª siendo esta la invocada por la parte demandante.

La **separación de hecho por más de dos años**, se encuentra catalogada como de naturaleza objetiva. En efecto como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia *"la separación de hecho, como aquél estado jurídico irregular de los cónyuges que sin causal legal no hacen comunidad de vida en lo personal, constituye indudablemente, en si mismo e independientemente el motivo que lo haya originado, un incumplimiento del deber matrimonial de la comunidad de vida que impone la institución del matrimonio, que se caracteriza, de un lado, por su justificación, pues los cónyuges no pueden sustraerse ante la ley del deber de la comunidad de vida doméstica mientras no haya sentencia judicial que decrete la separación de cuerpos (o, en su caso, el divorcio)"*

Ahora bien, disponen los numerales 1° y 2° del Art. 278 del C.G.P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *"...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez y 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Supuestos Fácticos

Está probado en el plenario que:

Según registro civil de matrimonio aportado, las partes contrajeron matrimonio por el rito civil el 11 de diciembre de 2014 en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, sentado en la misma fecha bajo el serial No. 6217765.

El demandado CAPITOLINO VANEGAS CORTES a través de su gestor judicial, manifestó no oponerse en cuanto a que se decrete el Divorcio del matrimonio civil con fundamento en la causal 8ª del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, por lo que a ello se accederá, tras acreditarse con esa confesión que hiciera en su contestación de demanda, según la cual, debido a desavenencias que afectaron su convivencia, él y la señora YURANI BUSTOS MELGAREJO se encuentran separados desde hace más de dos años porque, según se expuso en la demanda, ellos vivieron bajo el mismo techo hasta el día 17 de octubre de 2018, situación que aún perdura en el tiempo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En conclusión, por encontrarse estructurados los presupuestos necesarios y de acuerdo a las pretensiones incoadas en la demanda, se accederá al Divorcio; se dispondrán las demás ordenes consecuenciales.

En lo referente a los alimentos de los cónyuges no habrá lugar a regularlos, por cuanto no se solicitaron, ni se acreditó su necesidad, por lo que cada uno atenderá su propia subsistencia

Por lo demás, no habrá lugar a condena en costas atendiendo que no hubo controversia alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores YURANI BBUSOS MELGAREJO y CAPITOLINO VANEGAS CORTES celebrado el 11 de diciembre de 2014 en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, con fundamento en la causal 8ª del art. 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. Los oficios pertinentes deberán ser librados por la Secretaría y su registro efectuado por cualquiera de las partes.

CUARTO: DECLARAR que los señores YURANI BBUSOS MELGAREJO y CAPITOLINO VANEGAS CORTES velarán por su propia subsistencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO 038 del 11 de Marzo de 2024.  Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00383 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA
CAUSANTE: ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ DELGADO

Neiva, Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior trabajo¹ de partición, que pretendió corregir las falencias advertidas en providencia calendado el 9 de octubre de 2023, Despacho de conformidad con las facultades previstas en el numeral 5º del Art. 509 del Código General del Proceso, hace las siguientes observaciones al mismo:

Se avizora que el trabajo partitivo (elaborado de consuno) incurre en incongruencias en cuanto al pasivo externo se refiere, pues en el acápite denominado *“HIJUELAS DE PASIVOS”*, se expresa que a cada ex compañero permanente se le adjudicará un 50% de dicha obligación insoluta, no obstante al momento de formar las hijuelas de pasivos se le adjudica al señor DIEGO GERMAN GONZALEZ, el pago de la totalidad de dicho crédito representado en la suma de \$88.442.099, situación similar ocurre en el acápite de *“COMPROBACION DE SUMAS IGUALES”*.

Como corolario de lo expuesto, se hace necesario que la partición se precise cómo serán adjudicados los pasivos sociales según las voces del numeral 4º del Art. 508 del C.G.P.

No sobra advertir que como el trabajo partitivo fue coadyuvado por las partes se podrá acoger la voluntad y autonomía de los mismos para que dichas obligaciones queden en cabeza únicamente del señor DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA, como quedara consignado en el aparte de *“ASIGNACION DE HIJUELA DE PASIVOS PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA”*

Por lo anterior se requerirá a los partidores designados, para que corrijan la partición en los términos especificados, concediendo un término perentorio de cinco (5) días, so pena de relevarlos del cargo.

¹ Folio 28 expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente proveído, para el efecto se concede a los partidores el término de cinco (5) días, para que procedan en tal sentido, so pena de relevarlos del cargo.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 38 de marzo 11 de 2024.</u>  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00056 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MILY DEL VILLAR VARGAS
CAUSANTE: ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ DELGADO

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior trabajo de partición¹, el Despacho de conformidad con las facultades previstas en el numeral 5º del Art. 509 del Código General del Proceso, ordenará rehacerlo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1) En primera instancia, se avizora que no se identifican plenamente por sus características (ubicación, linderos y demás especificaciones), los derechos de cuota de los bienes que conforman las partidas del activo, adjudicados a cada uno de los interesados reconocidos.

2) El porcentaje de dichas partidas adjudicado a la cónyuge sobreviviente no se acompasa con lo dispuesto en el Art. 1236 de la norma sustancial, según el cual “*La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes*”. Sobre el tema la honorable Corte Constitucional sobre dicho aspecto ha precisado lo siguiente:

*Quando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal, en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe “...la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes, pues habiendo descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo; es decir, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta parte de la masa herencial”*²

En ese orden de ideas, refulge que la cónyuge supérstite no ¿??le corresponde la misma cantidad de bienes relictos que a los herederos, en efecto,

¹ Folio 25 expediente digital.

² Sentencia C-283-11

como se va a adjudicar la herencia en el primer orden hereditario (1045 código civil), se coloca al cónyuge sobreviviente como un hijo más en la legítima rigurosa y se reparte en partes iguales con aquellos tal como lo ordena el precitado Art. 1236 Ibídem, en cuanto a la de libre disposición se distribuye únicamente entre*999 los descendientes en igualdad de condiciones³.

3) Como la diligencia de inventario y avalúos y el trabajo partitivo son actos procesales unívocos que deben coincidir plenamente en la relación de bienes relictos a distribuir, no luce admisible que se excluya injustificadamente del trabajo de partición el vehículo de placas JHI644, como en efecto ocurrió.

Como corolario de lo expuesto, el partidor designado debe incluir en el trabajo partitivo el referido automóvil tal como se confeccionó en la diligencia de inventario y avalúos primigenia.

5) Por último, se advierte que el partidor, según las voces del Art. 1394 de la norma sustancial en armonía con el Art. 508 del C.G.P, debe procurar guardar la equivalencia y semejanza en las diferentes hijuelas que deba conformar, en aras de no menoscabar los derechos de ninguno de los asignatarios de la masa sucesoral, en especial cuando en el proceso estén vinculados menores de edad; al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

“ (...) las reglas contenidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del Código Civil, como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como “si fuera posible”, “se procurara”, “posible igualdad”, etc, no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios.”⁴

Para el caso concreto, el trabajo partitivo, no se ajusta a las pautas que surgen del precitado Art. 1394 del Código Civil y de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵, en la medida en que el partidor no procuró guardar la igualdad, equidad y equilibrio; en efecto es indudable que la adjudicación benefició a la señora MILY DEL VILLAR VARGAS, pues puede disfrutar del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 272-17786 en un 100% del derecho de dominio a *contrario sensu* los menores solo pueden beneficiarse de un predio común y proindiviso.

Lo antes esbozado, se acompasa con el principio *pro infans*, según el cual *“los operadores y judiciales deben darle prevalencia a los derechos de los niños,*

³ Cfr. Derecho de Sucesiones Teórico Paráctico, Sonia Esperanza Segura Calvo, Quinta Edición, pag 190.

⁴ MP. Cesar Julio Valencia Copete, Ref.: 1101-31-03-004-1993-2533-03.

⁵ MP. Cesar Julio Valencia Copete, Ref.: 1101-31-03-004-1993-2533-03.

niñas y adolescentes frente a otras garantías de los intervinientes (...), es una regla que obliga a esos operadores adoptar las medidas necesarias para proteger integralmente al niño y evitar amenazas a su integridad⁶.

En virtud de lo anterior se requerirá al partidor para que corrija la tarea partitiva en los términos especificados en la presente providencia, concediéndole un término perentorio de diez (10), so pena de relevarlo del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente proveído, para el efecto se concede al partidor el término de diez (10) días, para que proceda en tal sentido, so pena de relevarlo del cargo.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 038</u> del 11 de marzo de 2024.  Secretario
--

⁶ T-351-21